

RV: Proceso, Rad:20001311000120220018100, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 10:19

Para: Luis Javier Matiz Garcia <lmaticg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [dos plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consultas las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia.

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 9:32 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso, Rad:20001311000120220018100, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | **Mail:** csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jesus lopez acosta <jesusalbertolopez1985@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 16:14

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: samylena1506@hotmail.com <samylena1506@hotmail.com>; millerjosejaramillodaza@gmail.com
<millerjosejaramillodaza@gmail.com>

Asunto: Proceso, Rad:20001311000120220018100, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

De la manera más atenta remito en el archivo adjunto CONTESTACION DE LA DEMANDA dentro del siguiente proceso:

PROCESO: Declaración de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.
DEMANDANTE: MILLER JOSÉ JARAMILLO DAZA
DEMANDADO: ELIZABETH MARQUEZ FLOREZ
RADICADO: 2022-00181
AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOCE DEL PROCESO: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 se le copia el presente correo al demandante y a su apoderada.

Cordialmente,

Jesús Alberto López Acosta
Especialista en Derecho Administrativo, Magister en Derecho
Celular: 3006863417
E-mail: jesusalbertolopez1985@hotmail.com

poder especial

Elizabeth Florez <elizabethmarquezflorez@gmail.com>

Jue 4/08/2022 8:46 AM

Para: Jesus alberto Lopez Acosta <jesulopez@defensoria.edu.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN

DEMANDANTE: MILLER JOSÉ JARAMILLO DAZA

DEMANDADO: ELIZABETH MÁRQUEZ FLÓREZ

RADICACIÓN: 20001311000120220018100

ELIZABETH MÁRQUEZ FLÓREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como parte demandada en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, contratista de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, para que asuma mi representación judicial y la defensa de mis intereses en el referido proceso.

El Defensor Público que me representa tendrá las facultades de conciliar, recibir, desistir, transigir, reasumir, renunciar, presentar los recursos ordinarios establecidos en la Ley, excepciones, incidentes y en general todas las actuaciones necesarias hasta la culminación del presente proceso. También podrá sustituir y renunciar al presente poder, previo visto bueno del Defensor del Pueblo Regional Cesar. Se encuentran incorporadas en este poder las facultades señaladas en el Art. 77 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, me permito informar que la dirección de correo electrónico de mi apoderado es la siguiente: jesusalbertolopez1985@hotmail.com, la cual coincide o es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Respetuosamente solicito se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,

ELIZABETH MÁRQUEZ FLÓREZ

CC No. 1.083.457.826

Acepto,

JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA

CC No. 1.065.569.363 de Valledupar

TP No. 169582 del C S de la J

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
PROCESO: Declaración de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.
DEMANDANTE: MILLER JOSÉ JARAMILLO DAZA
DEMANDADO: ELIZABETH MARQUEZ FLOREZ
RADICADO: **2022-00181**

JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.569.363 expedida en Valledupar, abogado titulado con Tarjeta Profesional N° 169582 del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor Público contratado por la Defensoría del Pueblo, en ejercicio del poder conferido por la señora **ELIZABETH MARQUEZ FLOREZ**, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.083.457.826 de Valledupar, por medio del presente escrito me permito presentar contestación a la demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por el señor **MILLER JOSE JARAMILLO DAZA**, por intermedio de apoderado judicial, por lo que manifiesto lo siguiente:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero: No es cierto. Indica mi poderdante que con el señor **JARAMILLO DAZA** siempre tuvieron una relación intermitente, que desde hace 5 años no existe una convivencia de pareja, toda vez que desde entonces el demandante volvía al inmueble de la demandada a hospedarse solamente por lapsos de tiempo de corta duración, aclarando que, según informa mi mandante, esta ha tolerado el acceso al inmueble por el actor, permitiéndole incluso dormir en él, claro está, en habitaciones diferentes, en aras de no cercenar su derecho a compartir con sus hijos, pudiéndose corroborar con los testigos cercanos, aunado a que en dicho tiempo el demandante siempre ha tenido otras compañeras sentimentales las cuales hace públicas, e incluso desde la fecha indicada como inicio de la unión marital, el demandante aún tenía otra compañera sentimental, la cual se puede corroborar, en su calidad de cónyuge con el certificado de afiliación en salud que se aporta en la demanda, visible a folio 40, certificado del cual mi poderdante es cotizante mas no beneficiaria del señor **MILLER JOSE JARAMILLO** pues este ultimo la retiro del seguro de vida y servicio de salud que le brinda su contrato laboral.

Segundo: No es cierto. Manifiesta la señora **ELIZABETH MARQUEZ FLOREZ** que entre ella y el demandante no existió convivencia permanente, mucho menos estable, singular, ni apoyo mutuo, económico u afectivo como pareja, toda vez que el señor **MILLER JOSE JARAMILLO DAZA** siempre ha abandonado el hogar por temporadas de varios meses y vuelve nuevamente por poco tiempo, así sucesivamente ha sido su relación con el hogar doméstico, aunado a que ambas partes han tenido nuevos compañeros sentimentales de manera pública, desde hace varios años, motivo por el cual no se reincidió desde hace 5 años la relación de pareja entre las partes.

Tercero: No es cierto. No se puede indicar que existió tratamiento como marido y mujer entre las partes desde hace más de 5 años, cuando ambos públicamente contaban con relación sentimental con terceras personas desde hace varios años, con las cuales si se compartía con compañeros de trabajo, viajes y familiares.

Cuarto: No es cierto. No puede existir sociedad patrimonial entre personas que no configuraron una unión marital de hecho, pues esta figura requiere el cumplimiento de requisitos como: convivencia permanente y singular, compartir gastos, vida social, beneficio en el servicio de salud, auxilio y socorro mutuo, demostraciones de afecto con la pareja, cohabitar en una misma habitación, atención en el hogar, etc. los cuales no se configuraron, toda vez que el demandante siempre ha decidido manejar una convivencia intermitente con la demandada, cuando decidía volver al hogar se instalaba en habitación distinta de la señora **ELIZABETH MARQUEZ FLOREZ**, y vivía una vida independiente a esta y su hogar doméstico, con actividades sociales apartes y libres del núcleo familiar.

Quinto: Parcialmente es cierto. Las partes si tuvieron dos hijos en común pero no dentro de unión marital entre ellos.

Sexto: No es cierto, por no existir Unión marital de hecho entre las partes.

Séptimo: No es cierto. No puede existir sociedad patrimonial entre personas que no configuraron una unión marital de hecho.

Octavo: No es cierto. No puede existir sociedad patrimonial entre personas que no configuraron una unión marital de hecho.

Noveno: No es un hecho.

Decimo: No es un hecho.

SOBRE LA PRETENSION DE LA DEMANDA

En oposición a la pretensión de la demanda y por no existir entre los señores **MILLER JOSE JARAMILLO DAZA** y **ELIZABETH MARQUEZ FLOREZ** vida marital estable y permanente como pareja, ni prueba real y contundente que así lo indique, niéguese señor juez la pretensión de declarar unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre estos.

SOLICITUD ESPECIAL

Se le solicita respetuosamente a la señora Juez, que se analice el presente proceso con un enfoque diferencial de género, a efectos de romper la desigualdad frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, así como romper patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que, por sí, en principio, son roles de desigualdad.

EXCEPCIONES

- INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO:

No se puede indicar que existe Unión Marital de Hecho entre los señores **MILLER JOSE JARAMILLO DAZA** y **ELIZABETH MARQUEZ FLOREZ** por el simple hecho de haber convivido estos por temporadas y de manera intermitente durante varios años, donde hace más de 5 años el demandante se hospeda cuando llega al inmueble de la señora **MARQUEZ FLOREZ** en habitación separada, pues ambas partes han tenido relaciones sentimentales con otras personas públicamente, como en el caso del demandante, quien ha tenido varias relaciones amorosas en todo este tiempo del cual siempre las ha hecho públicas familiarmente y social, como se puede observar en las distintas redes sociales del perfil del demandante y sus parejas. (adjunto fotos y video).

Una Unión Marital de Hecho requiere de presupuestos para su configuración, denomina la ley 54 de 1990 la unión marital de hecho, como la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

En punto a la comunidad de vida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que ella está integrada por "elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio* maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia". Ha destacado, igualmente, cómo del aludido ánimo "deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común" (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721).

Dentro de las exigencias de la unión marital de hecho se encuentra la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Por lo anterior, y teniendo claro todo lo que cobija la vida marital entre compañeros permanentes, no se configura la existencia de unión marital de hecho entre mi poderdante, la señora **ELIZABETH MARQUEZ FLOREZ** y **MILLER JOSE JARAMILLO DAZA**, por no existir presupuestos como convivencia estable y permanente como pareja, la ayuda y el socorro mutuos, relaciones sexuales entre estos, pues eran personas independientes y separadas en la vivencia del día a día desde hace más de 5 años, y dicho trato se exteriorizaba socialmente, al no mostrar afecto marital, unidad, compartir obligaciones y deberes, pues su único lazo en común eran sus hijos, los cuales el demandante no suministra debidamente una cuota de alimentos acorde a las necesidades de los menores.

Hechos realizados por los señores **ELIZABETH MARQUEZ FLOREZ** y **MILLER JOSE JARAMILLO DAZA**, como el no compartir gastos del hogar, vida social, beneficio en el servicio de salud, demostraciones de afecto con la pareja, cohabitar en una misma habitación, atención en el hogar, no ser beneficiaria de seguro de vida del demandante, la declaración en escritura pública de compra del inmueble como soltera, etc., demuestran la clara intención de estos en no entablar una relación de pareja. Con respecto a la convivencia bajo el mismo lugar, pero no en cohabitación, es preciso señor Juez indicar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil:

"...Premisa a partir de la cual conviene sobremanera indicar que el mero hecho de habitar en un mismo lugar no traduce ciertamente unión marital. No basta vivir; menester es convivir. Y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer. Porque muchos pueden ser los que llevan sus vidas en un mismo sitio, sin que haya unión semejante; no es infrecuente el caso en que apartamentos o casas son habitados por personas que por diversas causas deciden compartir de ese modo una vivienda, y no existir sin embargo la intención de hacer vida común, ni menos de entablar una auténtica relación de pareja marital. A lo que podría añadirse todavía, que es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes, hipótesis esta última que no se descarta por entero en el caso de ahora. De hecho, domésticamente viven personas cuyas vidas se notan entrelazadas por diversos factores, incluido el parentesco, y forman entonces hogar; es el caso incluso del padre o madre que viven sólo con sus hijos u otros parientes o hasta deudos, y las personas del servicio doméstico mismas; sin duda, todos ellos disfrutan del calor que por definición entraña el vocablo "hogar"; para decirlo a modo de elipsis, el decurso de ellas se desenvuelve "caseramente, familiarmente". Allí hay un hogar doméstico. Y al pronto brota la idea que hogar conyugal, es algo más, por supuesto que amén de la domesticidad es menester llevar vida marital." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez S- 25-07-2005 Expediente No. 00012-01)

Por todo lo expuesto, solicito señor Juez no acoger la pretensión de la demanda, por no encontrarse cumplido todos los presupuestos que requiere la configuración de una unión marital de hecho entre los señores **ELIZABETH MARQUEZ FLOREZ** y **MILLER JOSE JARAMILLO DAZA**.

- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIA DE HECHO, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION:

Si bien, el tipo de convivencia intermitente que existió entre los señores **ELIZABETH MARQUEZ FLOREZ** y **MILLER JOSE JARAMILLO DAZA**, durante varios años, llegó a su fin hace 5 años, cuando el demandante decidió compartir su vida de manera separada de la demandada, y con otra pareja sentimental con la cual compartía afectiva, laboral y públicamente, llevando a mi poderdante a intentar vida sentimental de la misma manera con otra persona, situación esta que los separó y solo mantuvo el trato como padres de sus hijos en común.

En atención a la separación dada entre las partes del proceso de referencia, es que se invoca la presente excepción, fundamentada en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en lo que respecta al término, establece lo siguiente:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

Por lo anteriormente enunciado, y atendiendo a que el demandante está faltando a la verdad y que no le es posible probar la configuración de una unión marital de hecho con la señora **ELIZABETH MARQUEZ FLOREZ** durante la prolongación de los últimos 5 años señalados en el hecho segundo de la demanda, que como consecuencia tampoco la conformación de la sociedad patrimonial, es que se sustenta esta excepción, toda vez que atendiendo la separación hace mas de 5 años y la fecha de presentación de la demanda, ya había transcurrido el termino de un año que establece la Ley 54 de 1990 para la prescripción de dicha acción.

Clara prueba de la no convivencia de las partes son los videos e imágenes fotográficas adjuntadas a la demanda donde se observa claramente la verdadera relación de pareja con quien mantiene el demandante, aunado al testimonio del señor **BREINER JESUS PINZON HERRERA**, pareja de mi poderdante.

Por todo lo anterior señor Juez, solicito declare probada las presentes excepciones y niegue las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Tenga presente los siguientes documentos:

- Fotografías publicadas en redes sociales por el demandante con sus distintas parejas.
- videos del demandante con su pareja sentimental actual, compartiendo en público.

VIDEO 1 <https://youtube.com/shorts/ybhbNATOpv0?feature=share>

VIDEO 2 <https://youtube.com/shorts/ToUJ2r6UoSY?feature=share>

VIDEO 3 <https://youtube.com/shorts/3IJJUrSsGuo?feature=share>

- video pareja sentimental actual de la demandada compartiendo con los hijos de esta.

VIDEO 4 <https://youtube.com/shorts/RfUdfe1FxyQ?feature=share>

- Declaración extraprocetal de fecha 31 de mayo del 2022 efectuada por el señor **BREINER JESUS PINZON HERRERA**.

TESTIMONIALES:

- La señora SLEIDY YARITZA GUAYASAN SARMIENTO identificada con el número de C.C. 63543675 quien se encuentra domiciliada en la calle 25 A #6 A- 16 de la ciudad de Valledupar, correo electrónico: yaritzaguayasan@hotmail.com, quien conoce sobre el trato publico laboral de las partes en el proceso.
- La Señora ADRIANA PEÑATE MIELES, compañera de trabajo de la demandada, identificada con el número de C.C. 36.517.360 quien se encuentra domiciliada en la Calle 6 12-97 de la ciudad de Valledupar, correo electrónico: penatemieles@gmail.com, celular: 3116827365, quien conoce sobre el trato público entre las partes en el proceso.
- La señora ANGIE ESPERANZA QUIÑONES BERRIO identificada con el número de C.C. 1083.028.781 quien se encuentra domiciliada en la Mz 2 CASA 6A urbanización doña clara de la ciudad de Valledupar, correo electrónico: angieberio@hotmail.com, celular: 301 4411329, quien conoce sobre el trato público de las partes en el proceso por ser vecina de la demandada.
- La menor MARIA JOSE JARAMILLO MARQUEZ, hija de las partes del proceso, identificada con el número de identidad 1.080.430.968 quien se encuentra domiciliada en la Mz 2 CASA 6B urbanización doña clara de la ciudad de Valledupar, correo electrónico: no posee. Quien hace parte del núcleo familiar y a pesar de ser menor de edad a presenciado el trato de sus padres en los últimos 5 años.
- El señor BREINER JESUS PINZON HERRERA, pareja sentimental de la demandada, identificado con la C.C.18.904.195 de Rio de Oro, correo electrónico: breitnerpinher@hotmail.com, celular: 3045889496.
- La señora KERLEIDY CENTENO OVIEDO, persona con la que el demandante tuvo una aventura dentro del tiempo indicado como unión marital de hecho. Identificada con la

C.C. 1.085.048.563, dirección : comuna estación central ciudad de Santiago de Chile-
país Chile, correo electrónico: keceovi@hotmail.com.

NOTIFICACION

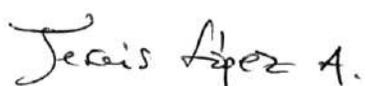
La señora ELIZABETH MARQUEZ FLOREZ recibe notificación en la manzana 2 casa 6b
urbanización doña clara de la ciudad de Valledupar, correo electrónico:
elizabethmarquezflorez@gmail.com.

El demandante, en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito recibe notificación en la Calle 13b Bis N° 15-76 Barrio Alfonso López de la ciudad de
Valledupar.

Correo electrónico: jesusalbertolopez1985@hotmail.com

Atentamente,



JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA

C.C. N° 1.065.569.363 de Valledupar.

T.P. N° 169582 del C. S. de la J.

9:10 PM

LTE LTE 24

← Ahorro de estado



← Volver a publicar

🔗 Compartir

✓ Salvado

FOTO 08 DE marzo AÑO 2019

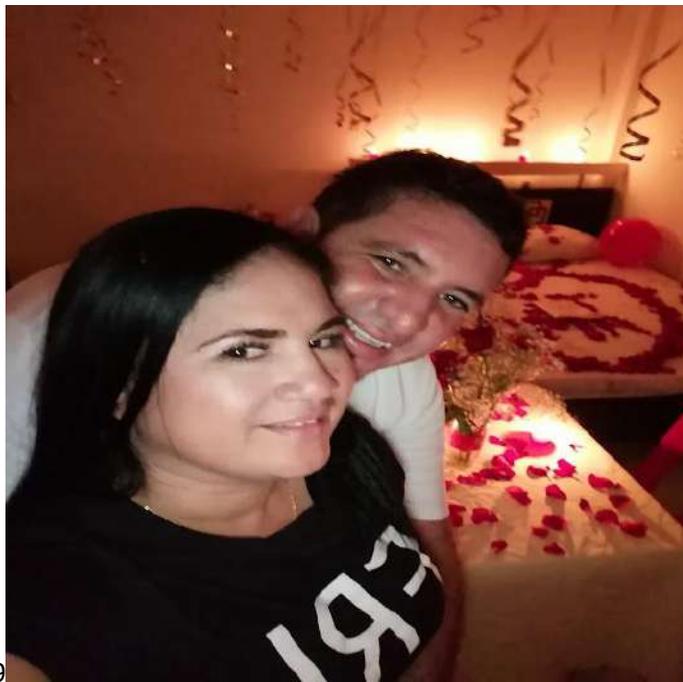
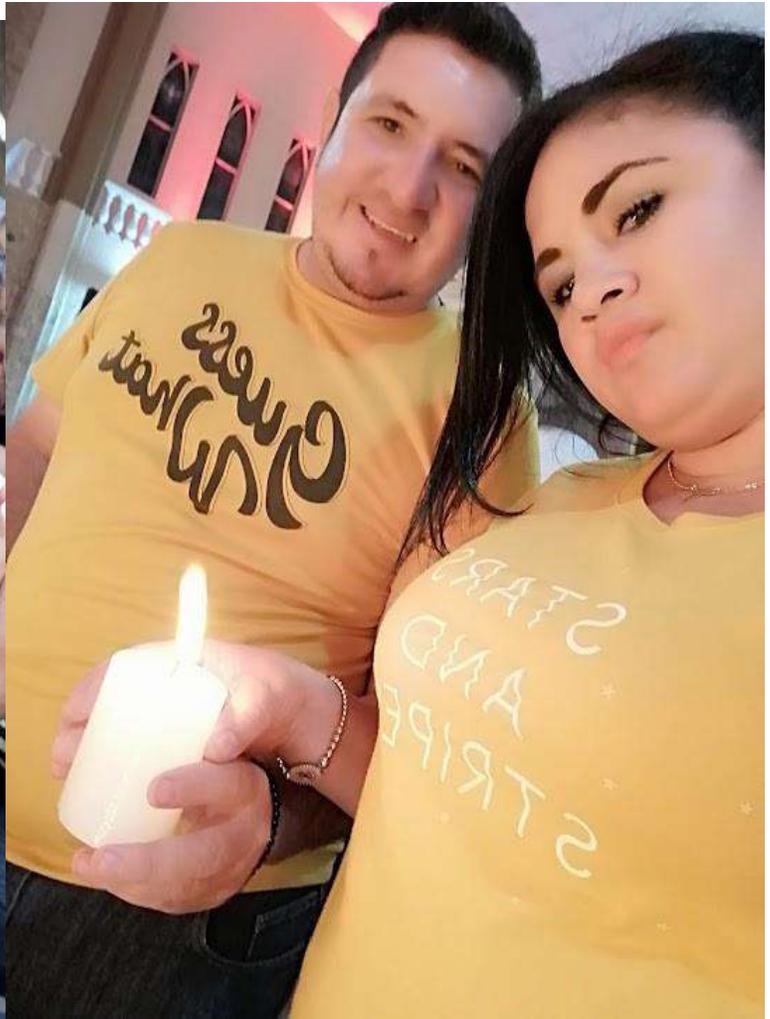
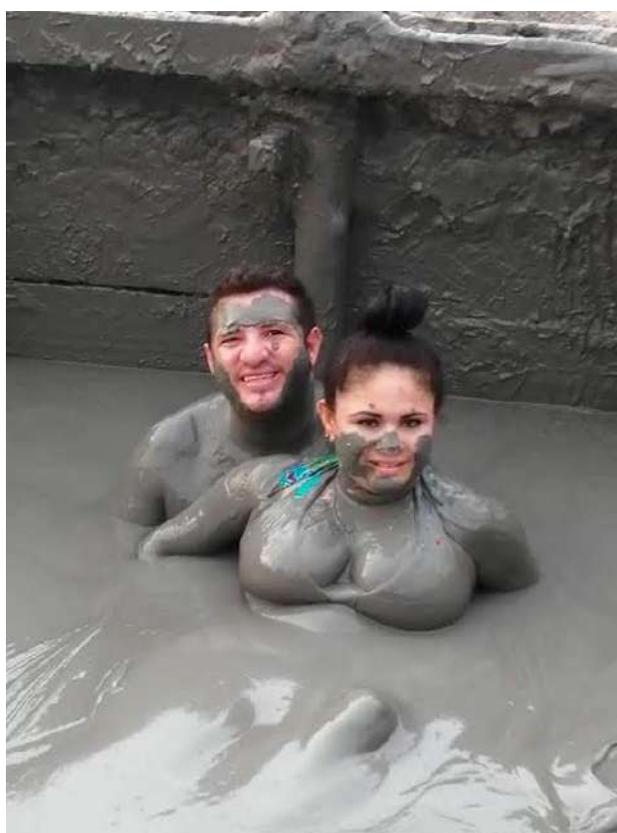


FOTO DEL 13 DE ABRIL DE 2019

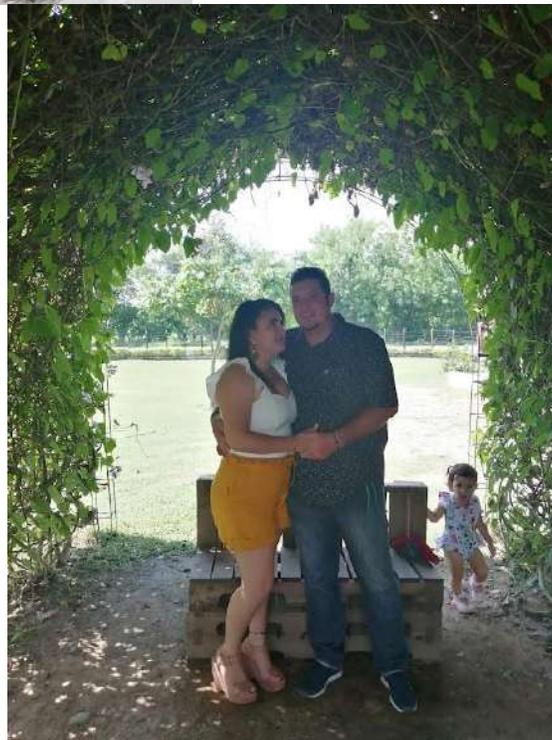




ABRIL 20 DE 2019









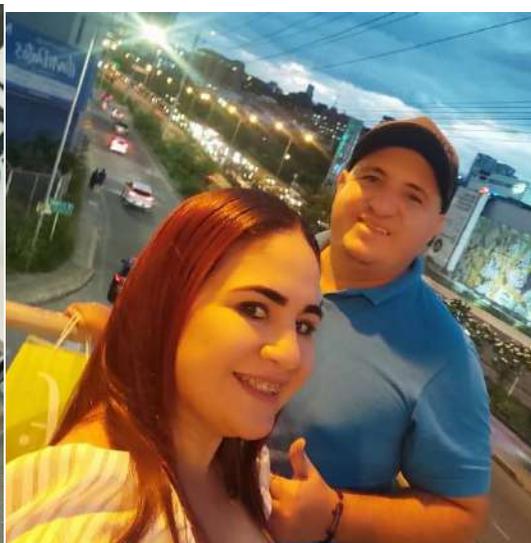
















ACTA No. 001221

DECLARACIONES EXTRAPROCESO ANTE NOTARIO

En el municipio de Aguachica, departamento del Cesar, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Mayo del 2022, ante mí, JOSE DANIEL RODRIGUEZ HERRERA NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE AGUACHICA, compareció el señor: BREITNER JESUS PINZON HERRERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.195 Expedida en Río de Oro, de estado civil Soltero, residente en el Municipio de Aguachica, Departamento del Cesar, de nacionalidad Colombiana. Quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones: PRIMERA. Que todas las declaraciones que se presentan en esta acta, se rinden bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestan bajo su única y entera responsabilidad de conformidad con el decreto 1557 de 1989, con el fin de que sirvan únicamente de prueba sumaria.

TERCERA. Que las declaraciones aquí rendidas, libres de todo apremio y espontáneamente, recaen sobre hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón de que les constan personalmente.

CUARTA. Que este testimonio se hace para ser presentado: ENTIDAD COMPETENTE

QUINTA: Que ante tal petición manifiesto: A) Que conozco de vista trato y comunicación a la señora ELIZABETH MARQUEZ FLOREZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.457.826 expedida en Ciénaga, con quien tuve una relación sentimental por aproximadamente cuatro (4) años, es decir desde el 24 de Agosto del año 2018 hasta el 25 de Marzo del año 2022 y durante el tiempo compartido con ella le colaboraba económicamente para sus gastos diarios.

DERECHOS: \$14.600

IVA: \$2.774

DECLARANTE

BREITNER JESUS PINZON HERRERA
C.C. No. 18.904.195 Expedida en Río de Oro

Se expide a solicitud del interesado

NOTARIO UNICO

JOSE DANIEL RODRIGUEZ HERRERA

